



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE SANTA ANA

Santa Ana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 47-707-40-89-002-2022-00049-00.

ACCIONANTE: GLENYS DE JESUS NARVAEZ LOPEZ. CC. 26.901.413.

ACCIONADO: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. – SURTIGAS S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, promovida por la señora GLENYS DE JESÚS NARVAEZ LÓPEZ contra BRILLA – SURTIGAS S.A E.S.P, en procura de obtener la protección de sus derecho fundamental a la petición.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta la accionante, que realizó una solicitud de crédito a BRILLA por medio de SURTIGAS, asimismo, informó que las cuotas del crédito fueron establecidas en CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) mensuales.

Señaló también, que el día 20 de enero de 2017, se presentó a la vivienda de su hermana un funcionario de la empresa BRILLA, llamado OMAR JESÚS OSPINO SORACA con el fin de dar inicio a los tramites del crédito y este la hizo firmar unos documentos que no leyó porque asegura ser una persona iletrada. Sin embargo, la solicitud prosperó y se efectuó sin ninguna novedad, razón por la cual, cancelaba sus cuotas de manera recurrente.

No obstante, indicó al Despacho que el día 20 de enero del 2020, llegó el recibo del gas por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.235.000.00) el cual correspondía a otro crédito de BRILLA donde aparece como codeudora principal del señor OMAR DE JESÚS OSPINO SORACA con la diferencia de que fueron efectuados en el Municipio de Mompós.

Luego, expresó que la propietaria del inmueble donde se encontraba como arrendatario el señor Ospino Soraca se comunicó con ella, esto, para informarle que la deuda que recaía sobre el inmueble en el Municipio de Mompós, sería trasladada a ella por ser la codeudora principal. Acto seguido, la señora Narváez López, impetró una petición ante la empresa BRILLA – SURTIGAS ubicada en el Municipio de Mompós – Bolívar, donde recibió respuesta el día 24 de marzo de 2020, en la que le manifestaron que efectivamente aparece como codeudora principal del señor OMAR DE JESÚS OSPINO SORACA.

Finalmente, resaltó que procedió a realizar una nueva petición el 17 de mayo de 2022 ante la empresa BRILLA, donde solicitó que el valor del crédito del señor OMAR DE JESÚS OSPINO SORACA se lo atribuyeran a él, pues, este la había inducido a suscribir una acreencia faltando a la buena fe, razón por la cual ya lo había denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza, pues, fue el asesor quien realizó el crédito y tomó sus datos personales sin autorización, sin embargo, alega que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la misma.

La SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP, compareció al presente trámite constitucional informando que la petición presentada por la actora el pasado 17 de mayo de 2022, fue resuelta mediante Oficio SURTI-COM S-11900412022 del 7 de junio de 2022, por tanto, el derecho fundamental alegado no tendría fundamento constitucional y debía declararse improcedente por la carencia actual del objeto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA ANA

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y la Ley 2213 de 2022, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial estudiar si la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP, vulneró la prerrogativa superior al derecho de petición, al no proporcionar una respuesta respecto a lo solicitado por la señora GLENIS DE JESÚS NARVAEZ LÓPEZ el pasado 17 de mayo de 2022.

II. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Es pertinente recordar que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales, el de petición, según el cual toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Tal prerrogativa superior permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, *"por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes"*. Sentencia T-206 de 2018.

A su vez, la Corte Constitucional que en sentencia T-149/13 precisó:

"3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

También, debe precisarse que las Altas Cortes han adocinado que de conformidad con dicha preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; iii) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA

comprenderse evasivas o elusivas; y iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En el caso bajo estudio, la petición obrante a página 18 del PDF N° 01, se fundamenta en la solicitud realizada por la actora ante la sociedad accionada, de lo anterior, observa el Despacho que la misma fue presentada el 17 de mayo de 2022 y que al 10 de junio de esta anualidad, la misma no había sido resuelta o notificada a la accionante, aunado a esto, al momento de interponer el presente trámite constitucional, alega que su solicitud seguía sin resolverse. En tal sentido, el Despacho recuerda que corresponde al accionante demostrar sumariamente que presentó una petición y que no ha sido solucionada, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente se dio respuesta a lo pretendido por el accionante.

Ahora, al verificar el plenario, se halla a página 28 del PDF N° 7, la respuesta emitida por SURTIGAS a la accionante, esta, fechada el 7 de junio de 2022 y notificada personalmente el 13 de de junio de este año, quienes, a consideración de este Juzgado, dieron respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado, máxime a no acceder a lo peticionado por la señora Narvez López, el extremo pasivo de esta Litis agotó su carga jurídica. De lo anterior, se colige que, al haberse satisfecho el núcleo central de esta acción, la misma se torna improcedente por la configuración de la institución del hecho superado.

Siendo así, precisa el Despacho que existe carencia actual del objeto por hecho superado; la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017 dispuso:

"La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales, las circunstancias y supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional, ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:

"(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor; (ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (subrayado fuera del texto original)."

De la jurisprudencia citada, se observa de manera diáfana, que, en el presente caso, la vulneración al Derecho Fundamental ha cesado, que se encuentran satisfechas las pretensiones de la actora y consecuentemente se configura el Hecho Superado Constitucional, no quedando otro camino a este Juzgado, que declarar improcedente la acción de tutela.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora GLENYS DE JESÚS NARVAEZ LÓPEZ contra la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza